



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2016-00210-00
PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: DANNA CAROLINA PALMERA SOLANO.
DEMANDADO: HUGO ANTONIO CHITIVA MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que se recibió demanda de disminución tramite posterior, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, mayo 16 de 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho Judicial que se indica tanto en la parte introductoria de la demanda como en el acápite de notificaciones de la misma que la parte demandada señora DANNA CAROLINA PALMERA SOLANO, en su calidad de madre y representante legal del menor ISHAMM DAVID CHITIVA PALMERA, se domicilia en el municipio de Malambo Atlántico en la calle 41B1g No.1Csur-61 del Barrio Monte Carlos.

Al respecto cabe citar lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 390 del CGP: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio...”

Ello acompasado con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 2 inciso 2º del Código General del Proceso establece “*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*” (Negritas y subrayado fuera de texto).

Acorde con lo expuesto en precedencia, es forzoso concluir que la competencia por factor territorial le corresponde al juez de la residencia del menor, ya que no conserva su residencia en este municipio de soledad, teniendo competencia los jueces promiscuos municipales de Malambo para tramitar los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de Familia o Promiscuo de Familia. en consecuencia, se rechazará de plano la demanda y se enviará para su correspondiente reparto, lo anterior de conformidad con el artículo 90 Inciso 2 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCION O REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA de la referencia, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
2. REMITASE el presente proceso con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Malambo (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05.